

Constancia Secretarial: En el sentido que, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante, no se pronunció respecto al auto del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se puso en conocimiento la Resolución Nro. 313 de noviembre 05 de 2020, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

Días hábiles: Noviembre/2020: 27,30
Diciembre/2020: 01

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Martha Isabel Jaramillo Ladino c.c. 42.163.674 actuando en causa propia y en representación de las menores: Paula Alexandra Buitrago Jaramillo Registro Nacimiento 1.004.700.234 Luisa María Giraldo Jaramillo Registro Nacimiento 1088829529 Carlos Antonio Jaramillo Muñoz c.c 7.524.310 Claudia Patricia Mota Jaramillo 1.094.882.628 quien actúa en causa propia y en representación del menor Mathias Jaramillo Mota Registro Nacimiento 1.092.461.831 María Geraldine Buitrago Muñoz 1.094.971.066
Demandada:	Juan David Diaz Diaz 1.098.313.196 Miguel Darío Diaz Beltrán 18.389.157 Allianz Seguros S.A 860.026.182-5
Radicado:	630013103002-2020-00054-00
Asunto:	

De la revisión de la Resolución de 313 de noviembre 05 de 2020, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, procede el despacho a pronunciarse sobre las causales de suspensión de registro de la medida cautelar decretada por este despacho:

Primera Causal:

1). VISTO EL PRESENTE DOCUMENTO HACEN CONSTAR A LOS DEMANDANTES MENORES DE EDAD, PAULA ALEXANDRA BUITRAGO JARAMILLO, LUISA MARIA GIRALDO JARAMILLO Y MATHIAS JARAMILLO MOTA CON NUIPS; EN RAZÓN A QUE, NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 08/2013 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 10/2020 AMBAS EXPEDIDA POR LA SNR - ARTICULO 22 LEY 962/2005 - ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 2148/1983).

Al revisar las citadas instrucciones, encontramos que cada una de ellas regula los siguientes asuntos:

Instrucción Administrativa 8 De Octubre 8 De 2013 (Octubre 8)	Instrucción Administrativa 10 DE 2020 (Junio 17)
Asunto: Control de legalidad para evitar la acumulación de predios inicialmente adjudicados como baldíos.	Asunto: Eliminar la mención “NUIP” como tipo de documento de identificación en los actos escriturarios y en los datos de inscripción que se realicen en el registro inmobiliario

Respecto a la aplicación de la Instrucción Administrativa 8 de Octubre 8 De 2013, este despacho adolece de cualquier competencia y ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, para que precise la aplicación de la referida instrucción al caso concreto.

Ahora, en cuanto a la Instrucción Administrativa 10 DE 2020, la misma establece:

I. Instrucciones

1. Es deber del notario, al momento de extender el texto escriturario, tanto en la sección de comparecencia, como en la del otorgamiento, consignar la circunstancia de modo con la cual se realizó la identificación mediante la cita del tipo de documento idóneo correspondiente, que en el caso del menor de edad es el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, sin perjuicio de la posibilidad prevista por el artículo 11 del Decreto 2148 de 1983, en cuyo caso así se expresará.

2. El registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador, deberá corroborar y validar que en las escrituras públicas contentivas de los actos sujetos a registro, se identifique a los menores de edad con el tipo de documento que la ley establece, esto es, registro civil o tarjeta de identidad, sin perjuicio de la posibilidad prevista por el artículo 11 del Decreto 2148 de 1983, en cuyo caso así se expresará; de no ser así, debe validarse en los anexos el tipo de documento que fue protocolizado al momento de efectuarse el otorgamiento de la escritura pública, para precisar si es registro civil o tarjeta de identidad y así quedar incorporado en el registro.

En caso de no contarse con el documento de identificación del menor de edad dentro de los anexos, será devuelto al público sin registrar, con el propósito de que se aclare

indicando en forma precisa el tipo de documento a que corresponde el NUIP, esto es, registro civil o tarjeta de identidad e incluyendo el anexo correspondiente.

3. A partir de la fecha de la presente instrucción, se parametrizarán por parte de la oficina de tecnologías de la información, los sistemas misionales SIR y Folio, para que no aparezca relacionado como tipo de documento el NUIP.

Al respecto, se advierte que la aplicación de esa instrucción está dirigida a los Notarios y en la misma nada se dice en cuanto al registro de las medidas cautelares. Sin embargo, pese a lo anterior y en aras de que no se presenten más traumatismos en el registro de la medida, teniendo en cuenta que en proceso reposan los registros de nacimiento de los menores que hacen parte del proceso, hay lugar a precisar que el documento de identificación de los mismos así:

Paula Alexandra Buitrago Jaramillo Registro de nacimiento: 1.004.700.234 folio 68

Luisa María Giraldo Jaramillo Registro de nacimiento: 1088829529 folio 70

Mathias Jaramillo Mota Registro de nacimiento: 1.092.461.831 folio 61

Segunda Causal:

2). FALTA PAGO DERECHOS DE REGISTRO POR LA DEMANDA Y 2 FOLIOS ADICIONALES \$42.500 Y 3 CERTIFICADOS DE TRADICIÓN \$50.400.

Sobre esta causal este despacho, no tiene competencia en razón a que, si bien se concedió amparo de pobreza a los demandantes, lo cierto, es que tal figura, se restringe a los gastos del proceso en los cuales la autoridad judicial tenga injerencia, más no en aquellas erogaciones a que tengan derechos terceros.

Se ordena al Centro de Servicios:

- 1- Remitir copia de esta providencia al Juzgado 1 Civil de Circuito de Armenia, para que obre dentro de la acción de tutela promovida por Claudia Patricia Mota Jaramillo en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío y Superintendencia de Notariado y Registro siendo vinculado este despacho, radicado: 63 001 31 03 001 2020 00224 00
- 2- Notificar al apoderado de la parte demandante el contenido del presente auto a través del correo: eycabogadosasociados@gmail.com, en razón a que no se insertará en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares conforme lo regula el inciso 2 del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.
- 3- En firme esta providencia, remitir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia al correo electrónico: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co:

a-Auto del 18 de septiembre (pdf 07)

b- Resolución Nro. 313 de noviembre 05 de 2020, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (pdf 18)

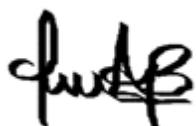
c- Copia de la presente providencia

Con el fin de que se proceda a la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria números: 280-166842, 280-174825,

280-81772, de propiedad de Miguel Darío Díaz Beltrán identificado con c.c. 18.389.157.

A su vez, se ordena que, al momento de remitir el correo electrónico a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, se realice con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.C.M

ESTADO No. 117

Hoy, 09/12/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria